



representación avalúos -inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González- Abogado especialista
Cel 3013391637 -abguelgonz@gmail.com Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

Señor

JUEZ 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCO

E.S.D.

PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO N° 860013110001 2023 00041 00

DEMANDANTE: DIANA SORAYA CHAMORRO

DEMANDADO: JAMES SAID ZAPATA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor JAMES SAID ZAPATA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.981.186 de Santa Marta, por medio de la presente y con el debido respeto, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de noviembre del 2023, proferido por este despacho judicial, por medio del cual niega el incidente de nulidad propuesto, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho, así:

- Considera este despacho judicial que:

“Es claro que el apoderado incidentante, en la primera oportunidad o actuación, presentó recurso de reposición, pero no solicitó la nulidad por falta de notificación del auto que protesta, por tanto, saneo la nulidad según el Art. 136 del C.G.P.”

El recurso presentado es procedente, tal y como prevé el artículo 318 del C.G. del P. en la medida que se trata de un proceso de única instancia y no es apelable.

1. Frente a tal manifestación, pareciera ser, que el juez no tuvo en cuenta para tomar su decisión que para alegar una nulidad procesal, debe primero haberse agotado los medios pertinentes para enervar las decisiones tomadas por el juez o que se consideran contrarias a derecho en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso.

Pues por una parte la ley procesal prevé que para el auto no notificado, procedía precisamente el recurso de reposición, luego entonces, el fin de la reposición es que el juez revoque su decisión y la corrija.

Así las cosas, como existía el recurso de reposición, pues, era obvio que la nulidad no se había configurado, hasta tanto el juez no decidiera el mismo, pues no podía accederse a ese mecanismo procesal.

Ahora que como se rechazó el recurso, por ser presuntamente extemporáneo, pues fue allí el momento en que se configura la causal de utilidad propiamente dicha y por lo cual se radicó hasta ese momento, porque es así el procedimiento establecido por el legislador, y no como mal interpreta el juez que debió hacerse en primera medida antes o conoce el recurso de reposición, pues era abiertamente improcedente por no darse los presupuestos que la norma procesal destina para la causal y procedencia de las nulidades.



representación avalúos –inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González- Abogado especialista
Cel 3013391637 [-abguelgonz@gmail.com](mailto:abguelgonz@gmail.com) Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

En conclusión, la nulidad, no es un medio que proceda mientras tanto existan recursos contra las decisiones tomadas, o medios legales para corregirse, es decir no opera de forma automática o directa, sino hasta que se hayan agotado los recursos ordinarios, máxime que como se dijo el fin del recurso era que el juez corrigiera el error cometido.

Lo anterior se infiere claramente de las normas que regulan las nulidades procesales y los recursos ordinarios establecidos en el código general del proceso, pues estos desarrollan de esta manera el artículo 29. 229, 229 y 230 constitucionales.

Luego entonces, el juzgado pretende dar por saneada una nulidad, en la medida que se omitió presentarse según él, antes de interponer el recurso de reposición, lo cual contraviene precisamente el fin de las normas y el ordenamiento procesal; o haberse interpuesto con el recurso de reposición, lo cual también es improcedente.

Por lo anterior, es que frente a ese argumento, es evidente que el juez ha errado en su análisis normativo y el caso concreto, dando al traste con una nueva falta al derecho de la parte demanda dentro del procedimiento, sin que obre justificación legal alguna o soporte normativo que apunte su dicho; razón por la cual deberá revocarse su decisión y garantizarse el derecho al debido proceso.

1. Así mismo, parece ser que el juez de instancia sin justificación alguna, ha dejado de aplicar lo señalado en el inciso antepenúltimo del artículo 133 del C.G. del P., que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Art 133. ...(...)... Cuando en el curso del proceso se **advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**”*

Es decir, el juez aduce y reconoce que en efecto se dejó de notificar en debida forma el auto, según ellos por un error del despacho (*confiesa el acto contrario a derecho*), sin embargo justifica con el hecho que si bien se generó una nulidad, esta se saneó por no alegarse antes de presentarse el recurso de reposición contra el auto, lo cual claramente y conforme al parte del artículo 133 del C.G. del P. citado, pues no tiene fundamento, pues el legislador, señaló que la única forma de sanear las nulidades por indebida notificación de los autos (*diferentes al de la admisión de la demanda o mandamiento de pago*) es realizándose la debida notificación, cosa que a la fecha no ha realizado el despacho, y no puede sanearse de ninguna otra manera, porque es una norma que tiene el carácter de taxativo, armas de encontrar raigambre constitucional en el artículo 29 de la constitución.

Conforme a lo anterior, entonces es claro, que la decisión del juez de conocimiento dista abiertamente del derecho, y pudiera haberse ido más allá de lo que le permite la ley tal en contravía de lo que señala el artículo 230 de la constitución, al hacer una interpretación y aplicación de la norma de manera indebida y fuera del principio iura novit curia, por lo que dicha providencia debe revocarse.

Hilando un poco mas fino, se puede observar dentro del dossier, que el suscrito apoderado judicial solicitó mediante correo electrónico fechado del 29 de mayo del 2023, acceso al expediente digital para así verificar el contenido del auto de fecha 24 de mayo, y sólo fue hasta el día 30 de mayo del 2023, que este despacho otorgó



representación avalúos –inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González- Abogado especialista
Cel 3013391637 [-abguelgonz@gmail.com](mailto:abguelgonz@gmail.com) Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

acceso a la carpeta digital del proceso, por tal motivo y atendiendo que para la fecha en que se realizó la publicación de estados electrónicos, no se cargaron las providencias allí fijadas, resulta bastante arbitrario pretender correr términos de actuaciones electrónicas que no fueron debidamente comunicadas, en tanto que no basta con la fijación del estado, sino que se requiere la inserción de la providencia que por este medio se publica y así efectivamente se pretende notificar.

Ahora bien, que en el entendido que este despacho judicial por las razones que, dentro de auto recurrido, expresó la imposibilidad de carga de los autos publicados mediante estado del 24 de mayo del 2023, "pues intento dicha gestión hasta las 10: 00 pm", pretende con este hecho trasladar por una parte las obligaciones y deberes o cargas que como Estado, rama judicial, juez y secretario tiene a el usuario de la justicia y en este caso el demandado, quien no está en la obligación legal de soportarlo.

Debe observarse que la parte demandada y su apoderado, sólo podían ejercer sus derechos en razón a la debida notificación, pues se encontraba supeditado a la entrega del link del proceso o en su defecto de la providencia misma, dependiendo única y exclusivamente del momento en el cual respondiera este despacho, pues no se conocía el contenido del auto y por eso no se podía ejercer el derecho a la defensa.

Ahora, que como solo se tuvo conocimiento hasta el día 30 de mayo de 2023 de la providencia, solo fue hasta ese momento en que se estimó corrían los términos perentorios para recurrir la decisión, como en efecto se hizo, pues sinceramente manifiesto, que bajo el principio de confianza legítima, se consideró que el juez conforme lo ordena el artículo 133 del C.G. del P, iba a corregir su error y tendría por notificación efectiva, el momento en que realmente el demandado conoció el auto que no se le notificó en debida forma, es decir a partir del día 30 del mes de mayo 2023, porque las normas lo ordenan, y las reglas de la lógica y la experiencia así lo confirman.

Frente a esta concepción existe un desarrollo jurisprudencial efectuado por parte de la corte suprema de justicia, mediante Radicación N° 52001-22-13-000-2020-00023-01, en la que realiza un desarrollo minucioso de las cargas y efectos en lo que versa, sobre la publicación de estados electrónicos y la publicación de las providencias en ellos, así:

“Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía.

Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103.

En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1° del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen



representación avalúos –inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González- Abogado especialista

Cel 3013391637 [-abguelgonz@gmail.com](mailto:abguelgonz@gmail.com) Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial».

Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2°).

En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia.

3. El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general



representación avalúos –inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González- Abogado especialista

Cel 3013391637 [-abguelgonz@gmail.com](mailto:abguelgonz@gmail.com) Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007).

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que:

(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades



representación avalúos –inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González- Abogado especialista
Cel 3013391637 [-abgluelgonz@gmail.com](mailto:abgluelgonz@gmail.com) Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones in-tempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.

Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018).

Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».

Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales»

(STC14157-2017)

Conforme a lo expuesto anteriormente y dado que este despacho en el uso y publicación de estados **electrónicos** de fecha 24 de mayo del 2023, no procedió a cargar las providencias judiciales “notificadas”, mediante este estado, por las razones que allí expone, busca trasladar las consecuencias provocadas al ciudadano que nada tiene que ver con los fallos que en las publicaciones por medios electrónicos se realicen y que para este caso resulta ser mi poderdante y seguidamente la parte más afectada, frente al actuar desmedido ejercido por parte de este despacho judicial, quien busca que se dé por surtida la notificación de estados o actuaciones electrónicas, sin que en las mismas, repose lo allí contenido.

Por las razones antes expuestas, solicito se sirva a revocar el auto de fecha 14 de noviembre del 2023, y rehaga la actuación judicial desde el momento en el cual se surtió en debida forma la notificación de la providencia del 23 de mayo del 2023, esto es desde el día 30 de mayo del 2023, fecha en la cual se tuvo acceso al auto de la providencia fijada en estado.

Con toda atención,

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

C.C N° 7.184.954 de Tunja

T.P. N° 171.839 del C.S. de la Judicatura.